



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Eduardo Francisco Delsarte - EX-2021-00319226-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El Expediente EX-2021-00319226-NEU-LYT#SAPPE y el Expediente N° 8120-001479/2018 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual el señor **EDUARDO FRANCISCO DELSARTE** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 20 de agosto de 2020 el señor Eduardo Francisco Delsarte, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 355/20 del CPE por la cual se lo sancionó con noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, siendo su impugnación rechazada por la Resolución N° 099/21 del mismo organismo y elevada ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 17 de agosto de 2018, mediante Acta N° 326, se dejó constancia y se puso en conocimiento de los padres de distintas alumnas del Centro Provincial de Enseñanza Media (en adelante CPEM) N° 67 de Centenario, diversos acontecimientos que las mismas habían manifestado respecto del señor Delsarte, quien se desempeñaba como profesor de matemáticas en la institución;

Que en igual fecha, mediante Actas N° 327 y N° 328, se dejó constancia y se puso en conocimiento de otro grupo de padres de distintos alumnas del establecimiento educativo, diversos acontecimientos que las mismas habían manifestado respecto del requirente;

Que el 17 de agosto de 2018 la madre de una de las alumnas del requirente realizó una denuncia policial ante la Comisaria Quinta de Centenario, en relación a los hechos expresados en el Acta N° 326;

Que mediante el Acta N° 330 del 21 de agosto de 2018 el establecimiento educativo dejó constancia de la denuncia policial realizada;

Que consta en el Acta N° 124 de igual fecha que se reunieron profesores y preceptores con el señor Delsarte, a efectos de ponerlo en conocimiento del contenido de las distintas actas labradas;

Que luego se incorporó al expediente copia del cuaderno de situación del docente donde consta que en 2013 expresamente se le había ya solicitado replantearse su accionar pedagógico hacia el alumnado;

Que el 24 de agosto de 2018 la Dirección del CPEM N° 67 elevó informe respecto a situaciones vividas por

alumnas con el señor Delsarte, a quien a priori se lo señala como participe de situaciones vinculadas a acoso;

Que mediante Nota N° 254/18 del 27 de agosto de 2018 la Supervisión de Enseñanza Media del Distrito VI de Centenario elevó a la Jefatura de la Supervisión la situación acontecida respecto del docente Delsarte;

Que el 03 de septiembre de 2018, mediante Nota N° 490/18, la Dirección y la Secretaría del CPEM N° 67 comunicaron a la Supervisión Sede Centenario situaciones vividas por el alumnado de dicha institución en relación al señor Delsarte, vinculadas a conductas de acoso por parte del docente;

Que mediante Nota N° 2430/18 del 07 de septiembre de 2018 la Dirección Provincial de Educación Secundaria solicitó a la Dirección de Dictámenes Sumariales iniciar un sumario administrativo al requirente, recomendando la separación preventiva no sancionatoria;

Que por Dictamen N° 420/18 del 12 de septiembre de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió iniciar sumario administrativo al señor Delsarte y separarlo preventivamente de todos los cargos que ostentaba dentro del sistema educativo como medida cautelar no sancionatoria, procediendo a su reubicación;

Que el 18 de septiembre de 2018 el CPE recibió el Oficio N° 2061/18 de la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente, librado en el marco de los autos caratulados “02 - Alumnas del CPEN N° 67/ Denuncia” Expediente N° 1391/18, por el que se remitió copia de la denuncia efectuada por alumnas del CPEM N° 67 de Centenario, para su conocimiento, y se solicitó que de manera urgente se tomaran las acciones que correspondan a fin de velar por la integridad del alumnado;

Que el 20 de septiembre de 2018 se emitió la Resolución N° 1270/18 por la cual el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Delsarte, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente - Ley 14.473, y separarlo preventivamente de todos los cargos que el mismo ostentaba dentro del sistema educativo conforme lo establece el artículo 45° del Decreto N° 2772/92, siendo ello debidamente notificado el 09 de octubre de 2018;

Que el 10 de octubre de 2018 el señor Delsarte presentó descargo respecto al sumario iniciado;

Que mediante Disposición N° 276/18 del 14 de noviembre de 2018 la Dirección General de Sumarios designó instructora sumariante;

Que el 20 de mayo de 2019 se tomó declaración indagatoria al señor Delsarte. Asimismo se tomaron diversas declaraciones testimoniales;

Que mediante Capítulo de Cargos del 22 de agosto de 2019 se formularon cargos al señor Delsarte, por transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente - Ley 14.473, lo cual fue debidamente notificado el 05 de septiembre de 2019;

Que ello fue impugnado por el señor Delsarte, mediante patrocinio letrado;

Que el 20 de septiembre de 2019 la instrucción emitió Informe Final, ratificando en todas sus partes el Capítulo de Cargos, siendo ello debidamente notificado el 25 de septiembre de 2019;

Que mediante Nota N° 3179/19 del 01 de noviembre de 2019 la Dirección Provincial de Educación Secundaria del CPE recomendó a la Junta de Disciplina Docente aplicar la sanción de quince (15) días de suspensión al docente, según lo establece el artículo 54° inciso d) de la Ley 14.473;

Que en igual fecha, mediante el Dictamen N° 87/19 la Junta de Disciplina Docente del CPE resolvió proponer al Cuerpo Colegiado la sanción de noventa (90) días de suspensión al requirente;

Que mediante el Dictamen N° 647/19 de noviembre de 2019 la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió también la sanción de noventa (90) días de suspensión;

Que el 27 de noviembre de 2019 prestaron su conformidad los distintos vocales de los correspondientes niveles educativos;

Que por Resolución N° 355/20 del 31 de julio de 2020 el CPE aplicó al señor Delsarte la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, de acuerdo a lo normado en el inciso d) del artículo 54° del Estatuto Docente - Ley 14.473, por transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del mismo cuerpo legal. Allí se indicó que la sanción se haría efectiva una vez restablecidos los plazos administrativos suspendidos por el Decreto N° 371/20 y sus modificatorias. Ello fue debidamente notificado el 19 de agosto de 2020;

Que el 20 de agosto de 2020 el señor Delsarte, mediante patrocinio letrado, interpuso ante el CPE recurso administrativo con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 355/20;

Que luego la Dirección General de Dictámenes del CPE dictaminó que no se le había conculcado derecho alguno al docente, que lo actuado por el CPE resultó ajustado a la normativa vigente, que la sanción fue correctamente aplicada y por tanto, sugirió desestimar el recurso administrativo del señor Delsarte;

Que el 25 de marzo de 2021 el CPE emitió la Resolución N° 099/21, mediante la cual se rechazó la impugnación del señor Delsarte, siendo ello notificado el 29 de marzo de 2021;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 355/20 del CPE;

Que el marco legal aplicable es el Estatuto del Docente - Ley 14.473, la Ley 956, la Ley 1284, la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, el Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que el requirente se agravia por cuanto considera que la Resolución N° 355/20 del CPE, que lo sancionó con noventa (90) días de suspensión sin goce de haberes, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente - Ley 14.473, resulta transgresora de sus derechos al debido proceso y legítima defensa en juicio, toda vez que entiende que la misma se basó en quejas aisladas de alumnas que tenía a su cargo, por su rendimiento pedagógico, sin que se hayan tenido en cuenta las pruebas que a su entendimiento operaban a su favor y sin pruebas concretas de las conductas que se le endilgaban;

Que asimismo, en torno al hecho concreto que se le atribuye consideró que mal puede sancionárselo con sustento en una denuncia aislada de una alumna por supuesto abuso, manifestando que resultan exageradas las acusaciones en su contra;

Que también planteó que habiendo supuestamente fenecido los plazos para expedirse en torno a lo solicitado y siendo que operaron prórrogas por suspensión de plazos a raíz de la pandemia de coronavirus (COVID-19), correspondía revocar la Resolución N° 355/20;

Que corresponde aquí determinar si la decisión tomada por el CPE se enmarca en el debido proceso sancionatorio;

Que de los antecedentes obrantes en el expediente surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que el requirente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular descargo;

Que con relación al resto de los agravios planteados, cabe aclarar que no resulta posible analizar aquí los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas;

Que resulta estrictamente necesario destacar que lo resuelto por la instrucción sumarial fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos, que el accionar del señor Delsarte transgredió la normativa vigente;

Que en concordancia con lo mencionado precedentemente, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN, Dictamen 301:377);

Que el planteo debe desestimarse toda vez que la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además la norma cuestionada, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en cuenta que el requirente ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían aconsejar una revisión de lo resuelto, pero ello no surge de las actuaciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica y el planteo deviene improcedente;

Que asimismo se observa que el requirente pretende restar importancia a la complejidad y gravedad que reviste la temática de género vinculada a su sanción. No obstante, a la luz de dicha gravedad, cualquier intento o esbozo de relativizar y/o minimizar aquella cuestión, ha de ser desatendido;

Que por último, resta expedirse sobre el planteo de perentoriedad de los plazos previstos. Conforme surge de las actuaciones, mediante Resolución N° 1270/18, notificada el 09 de octubre de 2018, el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Delsarte y mediante Resolución N° 355/20 el CPE clausuró el sumario y le aplicó la sanción, siendo debidamente notificado de tal resolutorio el sumariado el 19 de agosto de 2020. Por ello, aun contemplándose las prórrogas previstas en el marco del Decreto N° 371/20 y sus modificatorios, se advierte que los actos administrativos dictados a raíz del sumario iniciado en su contra - inicio del sumario, separación preventiva del cargo, sanción de suspensión, recurso administrativo interpuesto, rechazo del planteo - fueron desplegados dentro de los plazos previstos en la normativa que rige los sumarios docentes;

Que en este sentido el Decreto N° 2772/92 en su artículo 31° reza: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se imputa (...). Asimismo, no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que así, la vaguedad del planteo inicial sumado a no asistirle razón al requirente en este punto, hacen que el recurso resulte improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Eduardo Francisco Delsarte contra la Resolución N° 355/20 del Consejo Provincial de Educación;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-62-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **EDUARDO FRANCISCO DELSARTE** contra la Resolución N° 355/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.